

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00200/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001119 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N ° 200/2022

En Palma de Mallorca, a 11 de octubre de 2022

Vistos por D. , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Palma de Mallorca, los presentes autos de juicio **ordinario** seguidos ante este Juzgado bajo el n° **1119/2021** a instancia de , representado por el procurador y con la asistencia letrada de José Carlos Gómez Fernández, frente a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representada por la procuradora y con la asistencia letrada de , vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el proceso de juicio ordinario 1119/2021 con la intervención de las partes que constan en el encabezamiento.

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada que contestó en tiempo y forma.

En el acto de audiencia previa quedaron los autos para resolver.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone demanda alegando, esencialmente, que las partes suscribieron contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 21 de febrero de 2007; que el TAE es de 24,60 %; que el interés aplicado es usurario, y que la cláusula de interés de demora es abusiva. En consecuencia, solicita que se dicte sentencia por la que:

"DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito".

La parte demandada se opuso alegando, esencialmente, la no condición de consumidor de la parte actora, la inexistencia de usura, prescripción de la acción restitutoria; y la ausencia de carácter usurario de las cláusulas del contrato.

SEGUNDO.- Usura

Dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura en su primer párrafo que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de noviembre de 2015, declaró nulo por usura un contrato de crédito "revolving" en el que el interés remuneratorio pactado era del 24,6% TAE. Decía el Tribunal que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda*

prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados” añadiendo que “el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).”

Esta doctrina terminó de definirse con la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, que aclara que la referencia comparativa, el interés normal del dinero, ha de referirse al interés del tipo de operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto del procedimiento.

En concreto, indica:

“1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

En el presente caso, de conformidad con el Documento 4 de la demanda, el contrato celebrado fue un contrato de tarjeta de crédito habiéndose pactado un TAE inicial del 24,60%.

En la mencionada sentencia de 4 de marzo de 2020, el Alto Tribunal concluye que “en consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de

compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

La parte demandada alega que el tipo de comparación, esto es, el tipo medio para el momento de contratación se encuentra en el 20% y la parte actora sostiene que el tipo medio que habría de considerarse es el 9,17% o, subsidiariamente, el 19,889%. El primer tipo es el resultado de la media en los créditos al consumo hasta 1 año. El segundo, el propio de las tarjetas revolving. Para éste último se basa en un informe, Documento 8 de la demanda, emitido por Josep Reyner Serrá. Pues bien, procede acoger que el tipo de referencia es el propio de las tarjetas revolving, en consonancia con la jurisprudencia extractada más arriba. A ese respecto, ambas partes prácticamente coinciden con el tipo de referencia (20% la demandada, 19,889% la actora).

A la vista de esas circunstancias, no cabe sino concluir que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 apreció el carácter notablemente superior de un interés parecido al actual diciendo que "también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos:

6.- *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente*

superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

La doctrina expuesta es aplicable al caso y, por tanto, procede, como ya se ha dicho, considerar que el tipo pactado notablemente superior al del dinero.

Sentado lo anterior, exige la Ley, además, que el porcentaje sea manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso. Tal y como indica el Alto Tribunal en su Sentencia de 2015, antes mencionada, "en principio, dado que la normalidad

no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo."

En cuanto a la excepcionalidad, tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de marzo de 2019 "en cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, ya se ha visto que la carga de la prueba recae sobre la apelante y que el Tribunal Supremo no estima que la mera circunstancia de tratarse de un crédito "revolving" y de que las garantías de cobro sean menores que en otros casos suponga justificación suficiente ni legítima. En este mismo sentido pueden ser citadas las sentencias de esta Audiencia Provincial de Baleares de 28 de junio de 2018 (ROJ: SAP IB 1464/2018 - ECLI:ES:APIB:2018:1464), 19 de abril de 2017 (ROJ: SAP IB 616/2017 - ECLI:ES:APIB:2017:616) y 21 de abril de 2016 (ROJ: SAP IB 649/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:649), todas ellas relativas a créditos "revolving" y cuyos intereses declaran usurarios."

Por tanto, no acreditada por la demandada esta excepcionalidad, ha de concluirse que se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de la Usura. Esta infracción provoca la nulidad del préstamo. Esa nulidad, según indica el Tribunal Supremo en la mencionada Sentencia de 2015, es "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS 539/2009, de 14 de julio).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Por tanto, la parte actora deberá devolver tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la demandada devolverá a la parte actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con intereses y a determinar en ejecución de sentencia.

Prescripción de la acción restitutoria

La parte demandada sostiene la prescripción de la acción restitutoria.

La parte funda su alegación en la jurisprudencia relativa a la prescripción de la acción restitutoria ejercida con motivo de una previa acción de nulidad.

Pues bien, no procede acoger el argumento. En primer lugar, porque esa jurisprudencia está prevista para un supuesto distinto. En segundo lugar, porque incluso si hipotéticamente se trasladase a los supuestos de usura, la acción no estaría prescrita.

En efecto, en relación a la primera cuestión, la parte demandada, en realidad, pretende la aplicación de una jurisprudencia que se ha dictado para un tipo de supuestos distintos al presente: los supuestos de nulidad de una cláusula como consecuencia de la normativa de protección de consumidores. En cambio, nuestro supuesto se incardina en una normativa, la represión de la usura, especial y distinta a la anterior en cuanto a configuración, fundamento y alcance.

Esa diferencia se explica en la STS 677/2014 que, en análisis de la STS 406/2012, indica: *"La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada, en profundidad, por esta Sala en su Sentencia de 18 de Junio de 2012 . En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados.*

En esta línea, y de forma sintética al hilo de la Sentencia citada de esta Sala, interesa destacar las siguientes diferencias técnicas en torno a su respectiva aplicación.

A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la

tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta.

B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva.

C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada;

Esa diferencia impide trasladar a los supuestos de usura la jurisprudencia sobre prescripción de la acción restitutoria. En supuestos de usura, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se inclina por considerar que no cabe fijar límite temporal a la restitución en función del límite transcurrido, con fundamento en que la consecuencia de la usura está regulada en una norma especial que prevé una consecuencia, artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, que exige de forma inherente para que sea efectiva tener en cuenta el conjunto de las cantidades entregadas por el prestatario.

En ese sentido, la SAP Málaga 48/2021 (y las que, a su vez, cita), que indica: "la diferencia técnica existente entre ambas normativas, a la que se hace referencia en el apartado B

de los argumentos transcritos, se refiere a la consecuencia del control, que en el caso de la usura es la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución, sanción ésta que se anuda a la nulidad misma, mientras que el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva.

Siendo así, la diferenciación entre acciones que en el caso sometido a nuestra consideración se hace al amparo de la técnica de una normativa claramente diferente no parece responder al espíritu y finalidad de la norma específica, en la que la restitución se anuncia como anejo inseparable a la nulidad.

Consideramos, por tanto, que, declarada la nulidad del contrato, no cabe fijar límite temporal a la restitución en función del tiempo transcurrido desde que aquél fue firmado, lo que parece más acorde con los términos en que se pronuncia el Tribunal Supremo en la citada sentencia nº 539/2009, de 14 de Julio.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 25 de la Audiencia Provincial de Madrid nº 458/20, de 19 de Noviembre, resolución que con amplia cita de la dicha resolución (STS nº 539/2009, de 14 de Julio anteriormente aludida), dice lo siguiente:

" La Sentencia citada excluye la aplicación de efectos del art. 1303 CCa la nulidad declarada por ser de aplicación preferente los efectos establecidos en el art. 3 de la norma especial de Represión de la Usura, que concreta los efectos de la nulidad del contrato al establecer motivo por el que la declaración de nulidad en el presente caso lleva a declarar la obligación del demandante de entregar las cantidades recibidas de la demandada con motivo del contrato, con obligación de la demandada de devolver al demandante todas las cantidades recibidas que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de Sentencia.

La previsión legal descrita concreta el efecto de declaración de nulidad radical atribuida al carácter usurario de los intereses, con la obligación del prestamista de devolver al prestatario el total de lo percibido que exceda del capital prestado, efecto de devolución total implícito en la declaración de nulidad radical que no permite a criterio de esta Sección, en el presente caso y con esos presupuestos, nulidad radical y extensión de efectos definida en norma

especial, apreciar la existencia de plazo de prescripción distinto respecto de la exigibilidad de aplicación de los efectos de la declaración de nulidad, validación de efectos nulos por el transcurso del tiempo incompatible con el tenor literal de la norma que exige tener en cuenta el total de lo percibido por la prestamista".

A mayor abundamiento, se aprecia que, incluso si hipotéticamente aplicáramos el instituto de la prescripción de la acción restitutoria al presente supuesto, la acción no estaría prescrita. En efecto, la parte pretende la prescripción de la acción con fundamento en que el primer día del cómputo del plazo es la celebración del contrato.

Ese criterio, sin embargo, no es conforme con la doctrina del Tribunal Supremo.

En efecto, la base de partida a la hora de determinar el *dies a quo* es que el Tribunal Supremo, en el auto de 22 de julio de 2021 por el que plantea cuestión prejudicial al TJUE sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula sobre gastos hipotecarios, descarta que el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución sea la fecha del contrato o la fecha en que se produce el pago, con fundamento en el principio de efectividad (esto es, por ser un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula).

Así, extractando ese auto, el Tribunal Supremo indica: "En lo que concierne al «comienzo del cómputo del plazo», En la STJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA, apartado 88, el TJUE ha considerado que no es compatible con el principio de efectividad el plazo que comienza «desde la celebración del contrato». En el caso de la sentencia 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, el Tribunal de Justicia es más explícito todavía en su apartado 47:«Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la

Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente viola el principio de efectividad

El TJUE ha considerado que tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el «enriquecimiento indebido» o, en suma, el día en que se realizó el pago. Es el caso de la STJUE de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, apartados 51- 52, 60-66. Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad. E igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato: STJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, apartados 65, 67 y 75. 3.”

Por tanto, descartado el criterio de la fecha del pago, el Tribunal Supremo maneja dos posibilidades alternativas (tres, en realidad): el día en que se declarada la nulidad de la cláusula o bien el día en que el propio Tribunal Supremo fijó la jurisprudencia de la que deriva la nulidad. El propio Tribunal Supremo fija de forma expresa (en la parte dispositiva del auto de 22 de julio de 2021 por el que plantea cuestión prejudicial al TJUE sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula sobre gastos hipotecarios) que las sentencias que fijan esa doctrina serían las de 23 de enero de 2019 o bien cuando el TJUE fijó la jurisprudencia que establecía que la acción de restitución podría estar sujeta a un plazo de prescripción (que el Tribunal Supremo fija en la STJUE de 9 de julio de 2020).

En nuestro caso, si se opta por la declaración de nulidad por usura, la fecha de inicio del cómputo sería la de esta sentencia. Si se opta por el momento en que el Tribunal Supremo fijó la jurisprudencia sobre los efectos restitutorio, la fecha de inicio del cómputo sería el 23 de enero de 2019. Y, por último, si se opta por la última opción manejada por el Tribunal Supremo (jurisprudencia del TJUE respecto a la prescripción de la acción restitutoria), el *dies a quo* sería el 9 de julio de 2020.

Puesto que en nuestro caso la demanda se interpuso el día 10 de noviembre de 2021, la acción restitutoria no estaría

prescrita bajo ninguno de los distintos *dies a quo* manejados por el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Al estimarse la acción principal, no procede entrar a valorar las acciones subsidiarias.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por
frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y, en consecuencia:

1.- DECLARO la NULIDAD del contrato de fecha 21 de febrero de 2007 suscrito por las partes;

2.- DECLARO que la obligación de _____ bajo ese contrato se limita a la devolución del nominal prestado; y

3.- CONDENO a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. a pagar a la actora todas las cantidades percibidas que excedan del nominal del préstamo, más el interés legal desde la interposición de la demanda.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Así lo pronuncio, mando y firmo